

Generalidades

El origen de la cuestión del tratamiento jurídico de los programas de ordenador radica en la diferenciación conceptual del ordenador y los programas (IBM, facturas separadas de *hardware* y *software*).

El *hardware* queda amparado por el derecho de patentes y marcas. Los programas, sin embargo, son bienes inmateriales, producto de una actividad creativa, que, con su característica de originalidad, llevan aparejada una gran carga de intelectualidad. Ello supone ciertas características peculiares:

- Se asemejan a bienes industriales (grandes esfuerzos investigadores, altos costes de desarrollo, etc.).
- También a los que acoge la propiedad intelectual: fácilmente copiables.
 - La copia puede ser de mayor calidad que el original.

Por ello, se encuentra a medio camino entre un bien indu

Protección sui generis.

Los objetos de propiedad intelectual son creaciones originales¹ literarias, artísticas o científicas. La jurisdicción relativa a esos bienes pretende proteger a los autores de esas obras. Se puede encuadrar a los programas de ordenador en el tipo de las obras de propiedad intelectual (y así lo hace nuestra Ley de Propiedad Intelectual. Sin embargo, esto no se debe a la naturaleza de la obra, sino a ser una solución aceptada *de facto*. También se podría adaptar a la Propiedad Industrial, como se indica a continuación). Pero por otra parte, en Ley de Patentes, art. 4.1., «son patentables las invenciones nuevas que impliquen una actividad inventiva y que sean susceptibles de aplicación industrial»: el *software* podría recibir amparo bajo el Derecho industrial.

Es difícil encuadrar el *software* en ninguna de las dos categorías, por lo que es posible que lo más adecuado fuera ofrecer una protección

^{1 «}Original» en el sentido subjetivo de expresar la personalidad de su autor, o en el objetivo de constituir un medio de enriquecer el acervo cultural de la sociedad.

sui generis, no necesariamente equidistante, sino equilibrada en adecuación a las características de los programas en relación a la legislación en que se los acomode (tampoco es una solución óptima, y en varias ocasiones ha sido rechazada)². De hecho, por otra parte, Davara suscribe la opinión de que el uso de la Propiedad Intelectual para la protección del software proporciona una ventaja sobre una nueva legislación: la de proporcionar un sistema ya probado e internacional «que provee "trato nacional" y ciertos derechos mínimos, incluyendo derechos morales».

Sobre la patentabilidad del software.

La Directiva Europea y la ley nacional de Propiedad Intelectual recogen la fórmula de la legislación sobre el *software* al modo de la Propiedad Intelectual; en nuestro entorno, tanto por la vía legislativa como por la jurisprudencial, el *software* ha sido excluido del ámbito de protección por el camino de las patentes (aunque se acepta la patentabilidad de procedimientos que contengan como parte el uso de programas de ordenador):

«No se considerarán invenciones..., en particular: ...c) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económicocomerciales, así como los programas de ordenadores.»

(*Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, art. 4*)

En otros lugares – v.gr., EEUU o Japón – el *software* se halla protegido bajo la figura de la patente. Ello abre la pregunta sobre la bondad de cada aproximación, los modos como conciliarlas, etc. (ha habido intentos desde Europa de modificar la normativa pero han sido rechazados).

La cuestión al final estriba en superar problemas de mercado pero sin ceder en seguridad jurídica.

A este respecto, Davara defiende el establecimiento de una nueva categoría de «*copyright* industrial» que acogiera los programas – junto a otros ejemplos más tradicionales, como los dibujos técnicos –.

La protección jurídica del software

El principal problema para la vía de las patentes es la vulnerabilidad del *software*³.

1. El camino de los derechos de autor

Las ventajas derivadas de amparar el *software* bajo la protección de la Propiedad Intelectual son las siguientes.

1.1. Plazo de protección

El plazo de protección en el caso de los derechos de autor en las distintas legislaciones es mayor que el de los derechos de propiedad industrial. Con ello se incita al autor a que vaya depurando y adaptando su obra a las necesidades detectadas por el usuario, con la seguridad de que la inversión podrá recuperarse gracias a la concesión de un plazo más largo para comercializar el resultado y beneficiarse legítimamente.

1.2. Copias no autorizadas

El tratamiento que la legislación da a los derechos de autor puede ser adecuado para confrontar el mayor problema con que se encuentra el autor de un programa de ordenador: la facilidad de copia no autorizada.

1.3. Nacimiento de la protección en forma automática

La protección que estamos analizando, bajo la figura jurídica de los derechos de autor, nace desde el mismo instante en que la idea es expresada en un soporte, sin necesidad de someterla a ningún formalismo para que ya sea objeto de esa protección. Esto la hace adecuada a los programas de ordenador, que desde su nacimiento, expresados en un soporte (magnético, digital, o papel) ya estaría protegido.

³ Su facilidad para ser copiado, incluso para saber cuál es el original.

1.4. Pocas obligaciones para el titular

El titular de los derechos no necesita, amparado por los derechos de autor, realizar ninguna acción o cumplir ninguna obligación para ser protegido por las disposiciones de las leyes de Propiedad Intelectual.

§

La propiedad de un programa puede ser cedida o transmitida libremente, claro.

La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador. Esta Directiva tiene por finalidad unificar en los países miembros de la Unión la protección jurídica del *software*. En ella se indica que se debe conceder a los programas una protección con arreglo a la legislación sobre derechos de autor, «sin perjuicio de la aplicación de otros tipos de protección cuando proceda». La Directiva se transpuso en la Ley 16/1993 que fue derogada en favor del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996).

A la luz de nuestra actual Ley de Propiedad Intelectual realizaremos el estudio subsiguiente, no sin comentar la Directiva citada y también la Directiva 93/98/CE, del Parlamento y el Consejo, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor.

§

Comenzamos nuestro tránsito legislativo por el Código Civil, que indica que

«el autor de una obra literaria, científica o artística tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad

(Código Civil, art. 428)»

y remitiendo a la legislación especial, que

«la ley sobre propiedad intelectual determina las personas a quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial se aplicarán las relgas establecidas en este Código sobre la propiedad

(Código Civil, art. 429)»

2. Los programas de ordenador en la normativa sobre Propiedad Intelectual

Limitemos ahora los objetos que pueden gozar de esta protección:

¿Qué es un programa de ordenador?

Definiremos un programa de ordenador como «un conjunto de órdenes o instrucciones que, siguiendo una lógica determinada, guían o dirigen las actividades del sistema (ordenador), indicándoles las acciones u operaciones a realizar para lograr el fin deseado».

La Directiva 91/250/CEE incluye, a efectos prácticos, programas en cualquier forma (incluso los que se incorporan en el *hardware*), y en el concepto incluye también el trabajo preparatorio de concepción, también

«...la expresión "programas de ordenador" comprenderá su documentación preparatoria.

(Directiva 91/250/CEE, apartado 1, artículo 1)»

La Propuesta de Directiva base sí que incluía una definición, que incluso aclaraba que la protección se hacía extensiva al material preparatorio y de apoyo.

La Ley de Propiedad Intelectual sí que da una definición, indicando que primero,

«...se entenderá por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación.

(Ley de Propiedad Intelectual, art. 96)»

segundo,

«A los mismos efectos, la expresión programas de ordenador comprenderá también su documentación preparatoria.

(Ley de Propiedad Intelectual, art. 96)»

tercero,

«<u>La documentación técnica y los manuales de uso de un</u> programa gozarán de la misma protección que este Título dispensa a los programas de ordenador.

(Ley de Propiedad Intelectual, art. 96)»

y cuarto,

«Asimismo, <u>esta protección se extiende a cualesquiera</u> versiones sucesivas del programa, así como a los programas <u>derivados</u>, salvo aquéllas creadas con el fin de ocasionar efectos nocivos a un sistema informático⁴

(Ley de Propiedad Intelectual, art. 96.3, primer párrafo)»

Por otra parte, ampara los programas que formen parte de una patente bajo las normas de Propiedad Industrial:

⁴ Referencia a los «virus» informáticos.

«Cuando los programas de ordenador formen parte de una patente o un modelo de utilidad gozarán, sin perjuicio de los dispuesto en la presente Ley, de la protección que pudiera corresponderles por aplicación del régimen jurídico de la Propiedad Industrial.

(Ley de Propiedad Intelectual, art. 96.3, segundo párrafo)»

La originalidad y la expresión de la idea.

El **criterio fundamental** para conceder la protección es el de la **originalidad**, en el sentido de que sea una creación propia de su autor. La Ley de Propiedad intelectual considera

«objeto de propiedad intelectual todas las creaciones <u>originales</u> [...] <u>expresadas</u> por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro.

(Ley de Propiedad Intelectual, art. 10.1)»

Esto pone sobre la mesa el problema de interpretar el concepto de originalidad en el caso de la expresión de un programa de ordenador. No se puede solventar esto por los resultados de uso del *software* (pues a ellos se puede llegar incluso mediante diferentes programas), sino que debe hacerse mediante el proceso de confección del programa (especificaciones, análisis, diagramas, documentaciones, etc.). La necesidad de expresión subsana la necesidad de que pueda ser objeto de conocimiento por terceros (cosa que no ocurre si se encuentra solamente en la mente del autor). Esta idea también está en el Convenio de Berna:

«...las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

Los autores.

Los beneficiarios serán, según la Directiva (art. 3) las personas físicas y jurídicas especificadas por la legislación nacional. La Ley española centra en las personas naturales la consideración de autor de las obras objeto de propiedad intelectual. No obstante, en casos determinados y expresamente previstos en la Ley, las personas jurídicas también se podrán beneficiar de la protección que concede al autor.

La condición de autor viene otorgada por la creación de la obra. En el caso de un programa de ordenador, el autor es quien realiza las fases de creación que van desde el preanálisis hasta la depuración, y todo lo que hay en medio, lo cual normalmente es llevado a cabo por varias personas. La Ley contempla esta situación, que recoge también para obras artísticas y literarias:

«Los derechos sobre una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos ellos.

(Ley de Propiedad Intelectual, art. 7)»

Esto produce respecto a la coautoría las dudas propias de una norma que en general no ha tenido en cuenta como base y posterior desarrollo los programas de ordenador: e.g., en lo relativo a la explotación separada de los diferentes módulos que componen un *software* concreto (aunque la ley recoge que esto no es posible en casos en que se perjudique la explotación común, pero tal perjuicio apela más al ánimo que a la realidad del daño causado). Esto desprotege ostensiblemente a los autores si no se realiza una interpretación clara de la legislación.

Casos concretos y bien especificados son:

- Un programa creado conjuntamente por varias personas físicas proporciona derechos de propiedad común (Directiva, art. 2.2, Ley de Propiedad Intelectual art. 97.3).
- Sin embargo, cuando un trabajador por cuenta ajena realice un programa como parte de las funciones que le han sido encomendadas, salvo pacto en sentido contrario, los derechos económicos consecuencia de la explotación del mismo, serán exclusivamente del empresario (Directiva art. 2.3, Ley de Propiedad Intelectual art. 97.4).

La directiva no dice nada de los derechos morales; la Ley de Propiedad Intelectual (art. 14) califica los derechos morales de irrenunciables e inalienables.

También conviene señalar que la ley española (art. 97.2) indica que salvo pacto contrario, en caso de obras colectivas, tendrá la consideración de autor la persona natural o jurídica que edite y divulgue la obra bajo su nombre.

Como apunte final, es digno de comentario que la permisividad para con la inclusión de las personas jurídicas desvirtúa en cierta medida el fin de ser base de armonización legislativa de la Directiva, al permitir diferentes formas de atribuir la autoría a los diferentes Estados nacionales.

3. Los derechos morales y los derechos patrimoniales

La Ley de Propiedad Intelectual reconoce a los autores dos tipos de derechos: los «derechos morales» (bajo la rúbrica de «Derecho Moral», arts. 14 a 16) y los «derechos patrimoniales» (bajo la rúbrica de «Derechos de Explotación», arts. 17 a 23).

Los «derechos morales», con calidad de «irrenunciables e inalienables», están basados en el reconocimiento de la paternidad de la obra, están recogidos en el art. 14 en siete apartados, que recogen como derechos morales

• Decidir si la obra ha de ser divulgada y qué forma

- Si ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima
- Exigir el reconocimiento de su condición de autor
- Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a los intereses del autor o menoscabo de su reputación
- Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros
- Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación
- Poder acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando éste se hallare en poder de otro, para ejercitar el derecho de divulgación o cualquiera otro que le correspondiera

A la muerte del autor, los derechos de exigencia del reconocimiento y del respeto a la integridad corresponden, sin límite de tiempo, a la persona física o jurídica que el autor haya indicado en su última voluntad, o en su defecto, a los herederos (art. 15).

Respecto a los derechos patrimoniales indica la Ley que «corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizados sin su autorización, salvo en los casos previos en la presente Ley

(Ley de Propiedad Intelectual, art. 17)»

Estos derechos pueden cederse, y éste es uno de los principales motivos de que sean el centro de mayores agresiones.

Algunas características especiales

La incorporación de los programas de ordenador a las creaciones amparadas por la Ley de Propiedad Intelectual supone la necesidad de adecuar la protección otorgada, de manera más o menos artificial, a las particularidades de aquéllos.

1. Duración de los derechos de explotación

La Ley de Propiedad Intelectual establece una duración durante toda la vida del autor y setenta años tras su muerte para las personas naturales con carácter general (art. 26). El Convenio de Berna disminuye ese período *post-mortem* a cincuenta años (art. 7.1).

Ahora bien, para los programas de ordenador la Ley de 1987 limitaba esa duración a cincuenta años, lo cual resulta en un notable perjuicio para los creadores. Esto se ha visto corregido tras la publicación del texto refundido que transpone la Directive 93/98/CE (de armonización del plazo). La Directiva establece que el plazo será de cincuenta años sólo para personas jurídicas u obras anónimas, que es lo que refleja actualmente nuestra Ley, mantiendo la duración general en el caso de personas naturales.

2. Realización de versiones sucesivas

El autor no podrá, salvo pacto en contrario, oponerse a la realización de versiones sucesivas o programas derivados por parte del titular de los derechos de explotación, cosa lógica si se comprende que los intereses económicos de éste dependen en gran manera de dichos derivados. Reflejado tanto en la Ley (art. 100.4) como en la Directiva (arts. 4 y 5).

3. Reproducción de las obras

Con carácter general, la Ley atribuye los derechos de explotación, en exclusiva, al autor, en especial mediante la reproducción (art. 17). No obstante, respecto al *software* precisa (art. 100.1) que no se necesitará la

autorización del titular (salvo disposición contractual en contrario). Esto es necesario por lo señalado en la sección anterior; también para permitir la posibilidad de modificación en orden a armonizar diferentes sistemas; las «copias de seguridad» son un caso particular al que la propia Directiva (art. 5.2) y la Ley (art. 100.2) dotan de la importancia que merecen.

4. Cesión de los derechos de uso

En relación a los programas de ordenador, en lo tocante a la cesión de derechos de uso, establece la Ley:

«salvo prueba en contrario, que dicha cesión tiene carácter no exclusivo e intransferible, presumiéndose asimismo que es para satisfacer únicamente las necesidades del usuario

(Ley de Propiedad Intelectual, art. 99)»

Así, el autor conserva el derecho de propiedad en caso de cesión de los derechos de uso.

4.1. Registro de la Propiedad Intelectual

La Ley establece (art. 101) que el *software* podrá ser objeto de inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual. Sin embargo, comenta Davara que esto puede ser un aliciente a la copia (por ser localizable el programa en un lugar claramente definido), razón por la cual quizá sea mejor opción el depósito notarial.

4.2. Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Propiedad Intelectual

Este Real Decreto es referido por los artículos 144 y 145 de la Ley. El nuevo Reglamento responde a la necesidad de incluir en la regulación la experiencia adquirida en virtud del uso de las TIC. Como novedades, cabe

reseñar la posibilidad de solicitar la inscripción de bases de datos, páginas electrónicas y multimedia.

En el apartado n) del artículo 14, se establece que para la inscripción de los programas de ordenador se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1. «La totalidad del código fuente, que se presentará como ejemplar de la obra.
- 2. Un ejecutable del programa.
- 3. Opcionalmente, podrá presentarse una memoria, que contenga:
 - (a) Una breve descripción del programa de ordenador.
 - (b) El lenguaje de programación.
 - (c) El entorno operativo.
 - (d) Un listado de ficheros.
 - (e) En su caso, número de depósito legal.
- 4. Cuando la extensión del código fuente o las condiciones de archivo lo hicieran necesario, el registro podrá exigir que dicho código se aporte en CD-ROM u otro soporte diferente.»

Para las bases de datos se indican los siguientes requisitos en el apartado ñ):

- 1. «Memoria descriptiva de la base de datos.
- 2. Los criterios sistemáticos y metódicos de ordenación.
- 3. El sistema de acceso a los datos.
- 4. Podrá también acompañarse una grabación de la obra en soporte cuyo contenido pueda ser examinado por el registro.
- 5. Se indicará, para su mejor comprensión, el modo de acceso a los datos.
- 6. En su caso, el número de depósito legal.»

Y para las páginas electrónicas y multimedia, se indica en el apartado o):

- 1. «Descripción por escrito que relacione de forma individualizada cada creación para la que se solicita el registro, identificada con el nombre del fichero informático que la contiene y nombre y apellidos de su autor.
- 2. Requisitos específicos, de conformidad con lo establecido en este artículo, para la identificación y descripción de las obras, actuaciones o producciones contenidas en la página electrónica o multimedia.
- 3. Copia de la página o multimedia en soporte cuyo contenido pueda ser examinado por el registro.
- 4. En su caso, número de depósito legal.»

Hasta aquí el tema de la Ley de Propiedad Intelectual. Mencionamos que la última actualización⁵ es la publicación de la Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2015/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017 (cf. «Anexo: Referencias jurídicas»).

⁵ Este texto se escribe en octubre de 2019.

La protección penal

La Ley Orgánica 6/1987 introduce en el Código Penal los delitos contra la Propiedad Intelectual, en los arts. 270 – 2726 del mismo. No hay uniformidad en la doctrina sobre si la protección penal aplica sólo a los derechos patrimoniales o también a los morales. Davara entiende que aplica a ambos.

La infracción de los derechos de propiedad intelectual

En lo relativo a las infracciones de los derechos de propiedad intelectual, deben diferenciase a) las medidas encargadas de obtener el cese de la actividad ilítica, y b) las que tienen por objeto reparar el daño y obtener una indemnización por los perjuicios.

El Libro III de la Ley de Propiedad Intelectual contiene cuatro títulos, «Acciones y procedimientos», «El Registro de la Propiedad Intelectual», «Símbolos o indicaciones de la reserva de Derechos» y «Las entidades de gestión de los derechos reconocidos en la Ley», que refieren las acciones legítimas del perceptor de los derechos, así como una serie de medidas de salvaguardia para la protección de los derechos concedidos.

Acciones y procedimientos.

El titular de los derechos puede instar al cese de la actividad ilícita sin perjuicio de otras acciones (tanto la suspensión como su reanudación, obligando a la retirada del comercio y destrucción de los ejemplares ilícitos).

También se pueden solicitar medidas cautelares, bien tras la infracción o en caso de «temor racional y fundado» de que se va a producir la infracción

El texto de la Ley modifica el artículo 534, de la sección III del capítulo 4º, título XIII del libro II del Código Penal. El Código Penal de 1995 mantiene los mismos tipos de artículos en los arts. 270 – 272, que conforman la Sección 1ª (De los delitos relativos a la propiedad intelectual), del Capítulo XI (De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores), del Título XIII (Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico), del Libro II del Código Penal. Las últimas actualizaciones de esta sección corresponden al 31 de marzo de 2015 (arts. 270 y 271). El artículo 272 contiene disposiciones ya presentes en la Ley de 1987.

(a discreción de la autoridad judicial). Para estas medidas cautelares son competentes los Jueces de Primera Instancia y son consideradas por la Ley como de tramitación preferente.

Una breve referencia al software libre

Software libre:

- ✓ Libertad de copia y distribución → Ventajas indirectas para el autor
 (popularización, etc.).
- ✔ Ahorro en adquisición de licencias, etc.
- Robustez por mejoras sucesivas y adaptación rápida, posibilidad de modificación.
- x No hay garantías de soporte ni de funcionamiento.
- x Mala compatibilidad.
- X A veces, reservado a usuarios avanzados.Software propietario:
- Garantías de soporte.
- ✓ Garantías de funcionamiento (pruebas de control, etc.).
- **x** Coste elevado.
- x No se puede modificar

El software libre en relación con la posible adopción de una Directiva sobre la patentabilidad de las invenciones implementadas en ordenador.

Se ha intentado sin éxito adoptar una Directiva sobre las invenciones implementadas en ordenador. En Estados Unidos se pueden patentar los programas de ordenador y los algoritmos, como venimos señalando. En Europa lo que se intenta es, en cambio, permitir patentar invenciones que requieran de soporte *software*. Una futura Directiva debe reflejar bien ese matiz.

Una referencia a la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores

Los títulos de protección de «topografías de productos semiconductores» son la modalidad de propiedad industrial de más reciente aparición, se refieren a los circuitos integrados electrónicos (que sin ser hardware ni software propiamente, pueden contener y contienen en la práctica procedimientos de tratamiento de la información mediante desarrollos software), y se encuentran regulados en la Ley 1/1998, de 3 de mayo, de protección Jurídica de las Topografías de los productos semiconductores.

Por topografía la Ley entiende

«una serie de imágenes interconectadas, sea cual fuere la manera en que estén fijadas o codificadas: a) Que representen la estructura tridimensional de las capas que componen el producto semiconductor, b) en la cual cada imagen tenga la estructura o parte de la estructura de una de las superficies del producto semiconductor en cualquiera de sus fases de fabricación.

(Ley de protección jurídica de las topografías de productos semiconductores, art. 1.2)»

La protección que se persigue en este caso es la del diseño de esas topografías (y no el producto final).

No se protege tampoco el programa que pueda contener. La Ley explícitamente los excluye:

«La protección concedida a las topografías de productos semiconductores, contemplada en el artículo 2, sólo se aplicará a la topografía propiamente dicha con exclusión de cualquier otro concepto, procedimiento, sistema, técnica o información codificada incorporados en dicha topografía.

(Ley de protección jurídica de las topografías de productos semiconductores, art. 9)»

De igual modo se expresa la Directiva Comunitaria de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores (art. 8).

Para que la topografía pueda ser benificiaria de los derechos, debe inscribirse en el registro de la Propiedad Industrial.

Conclusión

Presentamos los siguientes como aspectos básicos del análisis que acabamos de realizar:

- 1. Se descarta el régimen de Propiedad Industrial como figura adecuada para la protección del software, no siendo patentables los programas de ordenador. Sin embargo, sí es patentable un procedimiento en el que parte del mismo sea desarrollada por un programa de ordenador. Esta orientación ha seguido nuestra legislación, en consonancia con el Convenio de Münich.
- La protección jurídica del software se decanta hacia la figura jurídica de los derechos de autor, de acuerdo como la recoge el Convenio de Berna.
- La vigente Ley de Propiedad Intelectual y la Directiva 91/250/CEE, del Consejo, son los marcos bajo los que efectuar el estudio e interpretación de la protección y los derechos reconocidos a los creadores de software.
- 4. En el área de la invención o la creación de elementos y procedimientos para su uso informático no se incluyen sólo *hardware* y *software*, sino también las «topografías de productos semiconductores».

Anexo: Referencias jurídicas

- 1 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Título IV, Capítulo III, de la propiedad intelectual).
- 2 Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador.
- 3 Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.
- 4 Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la **Ley de Propiedad Intelectual**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017.
 - 4.1 (Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior).
 - 4.2 (Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, y por la que se modifica la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de

⁷ La Ley dedica el Título VII del Libro Primero a regular de forma específica algunas características del derecho de autor sobre los programas de ordenador.

determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información).

- 5 Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
- 6 Ley 1/1998, de 3 de mayo, de protección Jurídica de las Topografías de los productos semiconductores.